

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion.—Negociado 5.º

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar hizo necesarias las medidas de represion que contiene la Real orden circular de 28 de Diciembre de último, no fué, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restriccion de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su ejercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas, hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.º Las sociedades, empresas ó agencias que bajo denominacion y forma se ocupen en la sustitucion ó redencion del servicio militar, solicitarán para constituirse la Real autorizacion, por conducto del Gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto los estatutos ó reglamentos porque hubieren de regirse.

2.º El Gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del Consejo provincial á este Ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion, previa consulta de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real.

3.º Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma, ante el Gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesoreria de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha Caja, una cantidad equivalente á la suma de 4,000 rs. vn. por cada sustituto que haya ingresado en la Caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25,000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior excediese ó bajase de 25,000 hombres se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la Caja de la provincia; para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se expresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este Ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 50,000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.º En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplie el depósito en proporcion al exceso del contingente pedido sobre el número de 25,000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.º Solo podrán ser relevadas á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la

quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia, y con el exclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los socios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.º El depósito á que se refieren las reglas 3.º y 4.º responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demas penas que por los mismos puedan imponer los Tribunales.

7.º Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraídas.

8.º En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los Gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las expresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.º, con la excepcion que se determina en la 5.º, dando cuenta inmediatamente á este Ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.º Los Gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legitimamente autorizadas, y entregarán á los Tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50.000 hombres verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se formen en 1858.
-------------	---	---

Albacete.	447	73500
Alicante.	433	66500
Almería.	8	4000
Avila.	43	21500
Badajoz.	30	15000
Baleares.	47	23500
Barcelona.	556	278000
Burgos.	40	20000
Cáceres.	56	28000
Cádiz.	52	26000
Castellon.	74	35500
Ciudad-Real.	35	17500
Córdoba.	28	14000
Coruña.	95	47500
Cuenca.	29	14500
Gerona.	101	50500
Granada.	34	15500
Guadalajara.	36	18000
Huelva.	22	11000
Huesca.	20	10000
Jaen.	7	3500
Leon.	84	42000
Lérida.	124	62000
Logroño.	23	11500
Lugo.	183	91500
Madrid.	184	92000
Málaga.	26	13000
Murcia.	65	32500
Navarra.	148	74000
Orense.	119	59500
Oviedo.	100	50000
Paleucia.	7	3500
Pontevedra.	78	38000
Salamanca.	143	71500
Santander.	45	22500
Segovia.	17	8500
Sevilla.	92	46000
Soria.	11	5500
Tarragona.	81	40500
Teruel.	17	8500
Toledo.	31	15500
Válencia.	102	51000
Valladolid.	54	27000
Zamora.	64	32000
Zaragoza.	42	21000

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Goberna-

cion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de la Coruña lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente relativo á la cuestion suscitada entre el Consejo de esa provincia y el de la de Pontevedra sobre la admision acordada por éste de un sustituto para cubrir la plaza de Juan Freire, quinto por el cupo de Santiago en el reemplazo del año último: considerando que el art. 93 de la ley vigente solo concede al mozo que no tenga excepcion ó impedimento que alegar, derecho á ingresar en la caja de la provincia en que reside á cuenta del cupo del pueblo donde le correspondió la suerte, sin que haya disposicion alguna que autorice á las Diputaciones, hoy Consejos provinciales, para admitir sustitutos de mozos que no pertenezcan á la misma provincia: considerandó que seria peligroso y expuesta á muchos abusos el consentir la presentacion de sustitutos en distinta provincia de aquella en que fueron declarados soldados los mozos á quienes sustituyen; S. M., oido el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido decidir esta competencia á favor del Consejo de esa provincia, declarando nula la admision del sustituto que á cuenta del cupo de Santiago y en representacion de Juan Freire acordó el Consejo provincial de Pontevedra.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1853. —El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés. —Señor Gobernador de la provincia de....

Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 151 de la ley de reemplazos vigente, en los artículos 5.º y 6.º del reglamento de renganchos de 2 de Julio de 1851 y el 9.º de la instruccion de 1.º de Abril de 1855 sobre ingreso y distribucion de los fondos procedentes de redenciones del servicio militar, es indispensable que los Consejos provinciales, despues de ejecutar lo que se ordena en dicho artículo 151 de la ley, remitan á los Capitanes generales de sus respectivos distritos las cartas de pago ó documentos originales que se les presenten para acreditar la entrega de 6,000 rs. con el fin de obtener la exencion del servicio de las armas. Y como se haya observado que algunos Consejos provinciales no cumplen con esta obligacion, entorpeciendo de este modo la marcha de las operaciones prescritas para la contabilidad de las cantidades que se recaudan por este concepto; S. M. la Reina (q. D. g.), atendiendo á las observaciones hechas por la Direccion de Administracion militar y transmitidas á este ministerio por el de Guerra en Real orden de 29 de Marzo último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que V. S. cuide de que se envíen sin demora al Capitan general de ese distrito todas las cartas de pago originales ó documentos de entrega de 6,000 rs. para la redencion del servicio militar que existan en la Secretaria de ese Gobierno de provincia ó Consejo provincial, quedándose éste con copias autorizadas de dichos documentos, y tomando razon de ellos en los correspondientes registros, segun determina el citado artículo de la ley de reemplazos;

Y 2.º Que en lo sucesivo no se escuse ni retarde por ningun pretexto, previas las mismas diligencias, la remision de las expresadas cartas de pago ó documentos al Capitan general, á fin de que éste pueda dar-

les el curso prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1853. —Posada Herrera. —Señor Gobernador de la provincia de....

Ministerio de la Guerra.

Núm. 14. —Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de V. E., con motivo del Real permiso que para el extranjero ha obtenido para restablecer su salud, se encargue del despacho ordinario de esa Direccion general de Artilleria el General Subinspector del quinto departamento del arma D. Juan Mantilla de los Rios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1853. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor....

Circular núm. 1188.

EDICTO.

D. Agustín Gomez Inguanzo, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo recurrido á mi autoridad D. Antonio Ruiz de Castro, vecino de Cabra, solicitando permiso para construir un molino harinero con el aprovechamiento de las aguas del arroyo de la Tejedera, término de dicha Ciudad, he acordado fijar el término de 30 dias desde la fecha de este edicto para la presentacion de reclamaciones contra el referido proyecto conforme lo prevenido en la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y al efecto estarán de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno el plano y expediente, á fin de que puedan tomar conocimiento las personas que se crean perjudicadas.

Córdoba 7 de Junio de 1853. —Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1169.

La Encarnacion. —Mina de plomo. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1845, por D. Rafael Lopez Toribio y Compania, vecino de Castro del Rio, respecto á la mina de plomo «La Encarnacion», sita en el huerto del Abad, término de Montoro, y lindando por M. con la mina S. Rafael, al N. y S. con terreno franco y á P. con la mina el Carmen, la cual aparece abandonada sin explotacion alguna, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo ac-

tuado, declarando la caducidad de los derechos que por los mismos puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Junio de 1853. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1179.

Venus. —Mina de cobre. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1847 por Don Miguel Garcia, vecino de Montoro, respecto á la mina de cobre «Venus», sita en el Romeral, término de esta Ciudad, y lindando al N. con el regajo de los Castillones de dicho Romeral, S. y O. con los mismos Castillones, y E. con el rio de la Yegua, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 2 de Junio de 1853. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1180.

Nra. Sra. de la Salud. —Mina de plomo. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1847, por D. Pedro Alcántara Cuellar, vecino de Castro del Rio, respecto á la mina de plomo «Nra. Sra. de la Salud», sita en la huerta del Abad, término de Montoro, y lindando á M. con la mina llamada S. Rafael; N. con terreno franco y mina La Aurora, P. con mina llamada El Carmen, y S. con terreno franco, he acordado por decreto de este dia, y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 2 de Junio de 1853. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 2010.

Alfredo. —Mina de cobre. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843, por D. Manuel Palomino y Carcamo, vecino de Madrid, respecto á la mina de cobre «Alfredo», sita en los Riscos de Guadamiño, término de Villaviciosa, y lindando por L. con las pertenencias de minas nombradas. San Miguel y Mi Acacia, por el N. con la Cañada llamada calle de la Feria y cerro Plaza de Armas, por P. con el Rio Guadiato y por M. con terreno franco, la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy Sociedad Fusion Carbonifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Lamech, he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los de-

rechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando la prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 10 de Junio de 1853. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 2011.

La Americana. —Mina de plata. —Caducidad. —No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1843, por D. Bonifacio Cardellak, vecino de Córdoba, respecto á la mina de plata «La Americana», sita en el cerro Carbonero, término de Villaviciosa, y lindando al N. con el Rio Guadiato, al S. con el cerro Cabeza Redonda, al M. con el arroyo Mayejones y al E. con el Rio Guadiato, la cual ha sido denunciada por D. Ramon Cabello, hoy Sociedad Fusion Carbonifera de Belmez y Espiel, bajo el nombre de Sisenando, he acordado por decreto de este dia, y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, reservando prioridad al denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 9 de Junio de 1853. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Administracion de Rentas Estancadas de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2020.

Hallándose vacante un Estanco en Baena y el segundo de la Villa de Iznajar el primero partido de su mismo nombre, y el segundo del de Priego, y pudiendo obstar á él los cesantes y jubilados, los retirados del Ejército, los inutilizados, ya lo hubiesen sido en el Ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos; las madres ó hijas de los individuos del Ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los resguardos muertos en actos del servicio, y las viudas ó hijas de militares que disfrutaban viudedad ó pension, se pone en conocimiento del público para que en el término de ocho dias contados desde el de su publicacion en el diario de la Capital y Boletín oficial de esta provincia, presenten sus instancias documentadas en esta Administracion principal para dirigirlas á la Direccion del ramo, debiendo entenderse en todos los casos que los aspirantes han de contar con recursos para sacar los efectos al contado.

Córdoba 5 de Junio de 1853. —Timolao Diaz de Morales.

Contaduría de Hacienda pública de Córdoba.

Circular núm. 2008.

Cesantes.

Esta Contaduría reproduce su

ejecutar inserta en el Bol. tin oficial núm. 48 del Viernes 19 de Marzo último para que los cesantes de todos los Ministerios que cobran sus haberes por la Tesorería de esta provincia que no hubiesen entregado aun la hoja de sus servicios conforme está prevenido por una orden superior, lo verifiquen en el término de 8 dias ante lo Contaduría de mi cargo pues de no cumplirlo, así se propondrán al Sr. Gobernador de la provincia, las medidas que fuesen necesarias, para obtener su debido y puntual cumplimiento.

Córdoba 8 de Junio de 1858.
—José Maria Kith.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 4099.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha dos del actual el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado Me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion judicial se extenderá:

1.º Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recayeren con carácter ejecutorio.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, que producidos en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los Tribunales y Juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner en armonia los derechos privados.

3.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

Art. 3.º Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz

cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.º Los Tribunales y Jueces por su orden gerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del Ministerio fiscal en el propio orden y graduacion. Además, siempre que los Tribunales y Jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del Ministerio fiscal, lo pondrán en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del Ministerio de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el Ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el Ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

Art. 4.º Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los Tribunales y Juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del Ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable, tanto para hacerse obedecer cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

Art. 5.º A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los Jueces y Tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicarán los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su exámen, al Juez ó Tribunal superior inmediato de los mismos.

El Tribunal Supremo de Justicia remitirá los suyos al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez ó Tribunal revisor de dichos estados, oyendo al Ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado Ministerio.

Art. 6.º Por el mismo orden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del Ministerio fiscal remitirán á sus superiores estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos Juzgados ó Tribunales.

Los Fiscales de las Audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los Jueces y Tribunales que dependan de las mismas, formarán otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitirán al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo Tribunal, ó acuda á mi Gobierno á los efectos convenientes.

Art. 7.º Las Salas de Gobierno de las Audiencias distribuirán entre las de Justicia los partidos judiciales del respectivo territorio de las mismas y los juzgados especiales comprendidos en él que dependan en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el número y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se intruyan en cada Juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas Salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

Art. 8.º En la propia forma los partidos judiciales y Juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus Ministros, á excepcion del Presidente, y cada uno de estos será, para los efectos de este decreto inspector del Juzgado que

le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la Audiencia.

Art. 9.º Mientras la ley no se oponga á que sean Magistrados de las Audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los Regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar Juzgado perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala Magistrados que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un Magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, inspector en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el Regente del Tribunal en que ocurra lo pondrá circunstanciadamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

10. A fin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los Jueces y Tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, en los modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su exámen y comprobacion al Juzgado ó Tribunal superior de que dependa. Reunidos los de cada territorio en la Audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al Fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para su presentacion á este dicho Tribunal Supremo, rectificado cada cuadro de una Audiencia, si hubiere lugar, á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento; lo devolverá al Fiscal á los efectos convenientes.

Art. 11. El Fiscal del Tribunal Supremo, en vista de los estados de las Audiencias, del de su mismo Tribunal y de las memorias de los Fiscales, formará el cuadro general, que elevará al Ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros Ministerios de quienes dependan los Tribunales ó Juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero común, y reunidos por los expresados Ministerios se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abraza los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

Art. 13. Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicarán anualmente los cuadros generales que se formen por el Ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho Ministerio.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia, al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo cri-

minal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

Art. 15. Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, orden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el Ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial, que se denominará de Inspeccion y Estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaria del mismo Ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un Oficial de Secretaría, Jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos Oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro Auxiliares todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

Art. 16. En la Secretaría del Tribunal Supremo de Justicia se crearán dos plazas de escribientes primero y segundo, aquel dotado con 6 000 rs. y éste con 5 000, con destino exclusivo á estos trabajos; bajo la direccion del Secretario. En la Fiscalía del mismo Tribunal se destinarán á la inspeccion y estadística uno de sus actuales Abogados, un Oficial con el sueldo de 10 000 rs. y tres auxiliares con el de 8 000. El Oficial deberá ser letrado. En las Secretarías de las Reales Audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5 mil reales, segun las circunstancias del Tribunal, con destino á dichos ramos. Se creará igualmente en las Fiscalías de los mismos Tribunales una plaza de Abogado fiscal sustituto con la categoría de Promotor fiscal de término, que tendrá á su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificación de 8 000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 á 6 000 rs.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º empezarán á tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el artículo 7.º las rectificaciones que sean necesarias, para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus Ministros.

Art. 19. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá á mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este Tribunal del citado Real decreto, acordó su cumplimiento y que se circulase á los Jueces de primera instancia del Territorio para su puntual observancia y efectos consiguientes; sin perjuicio de que por la propia Sala se dicten en adelante las disposiciones oportunas.

Y de su orden lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 19 de Mayo de 1858.—Felipe Maria de Quintana.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de este Tribunal.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm 1164.

D. Angel de Castro y Figueroa, Caballero de la Nacional y Militar orden de San Fernando de primera clase, condecorado con otras cruces de distincion, individuo de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Alicante, Alcalde Corregidor y Presidente del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que instalada la Junta pericial que ha de proceder á la evaluacion de productos de las fincas y rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que radica en este término, sobre que ha de girar el repartimiento territorial del año próximo de 1859, ha acordado pedir relaciones por término de 15 dias á todos los vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteraciones en sus pertenencias; en la inteligencia que pasado dicho término ninguna reclamacion de agravio será atendida.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica el presente en los sitios de costumbre y Boletín oficial de la Provincia.

Montoro 30 de Mayo de 1858. —Miguel de Castro y Figueroa —Por mandado de dicho Sr., Manuel Criado, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Adamúz.

Circular núm. 1163.

D. Dionisio García, Teniente 1.º de Alcalde Constitucional de esta villa y Presidente accidental del Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria que pueda corresponderle á esta villa en el año próximo de 1859; he dispuesto prevenir á todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Cuerpo municipal en el término de 30 dias, relaciones juradas de las riquezas sujetas á dicha contribucion, enclavadas en este término; en la inteligencia que pasado dicho plazo sufrían los perjuicios que puedan inferirse por la falta de presentacion de dichas relaciones.

Adamúz 31 de Mayo de 1858. —Dionisio García.—Ildefonso Gavilan, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1130.

D. José Miguel Henares, Auditor de

Guerra é Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto á Juan Carreras, casado con Josefa Bellerin, Antonio Recio, conocido por el Mellado, casado con Rafaela Durillo, y José Gonzalez (a) el Chiquito, casado con Francisca Madrid, todos de esta vecindad, de ejercicios piconeros, para que dentro de nueve dias siguientes á el de la fecha se presenten en la Cárcel pública de esta Ciudad á defenderse de la culpa que les resulta en la causa que se sigue por este Juzgado y ante el infrascrito sobre heridas á Cayetano Romero: que si lo hicieren serán oidos y en su rebeldía les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Henares.—Por mandado de S. S., José María Galvez y Aranda.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1128.

D. Lorenzo García Santos, Juez Letrado de primera instancia de Montoro y su partido, etc.

Por virtud del presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Antonio Vazquez y Amor, natural de esta Ciudad, de oficio del campo, y de veinte y ocho á treinta años de edad, para que dentro del término de nueve dias siguientes al de la fecha, se presente en este Juzgado ó en la Cárcel pública para responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por sospechas de robo de caballerías, que si así lo hiciere será oido y su justicia guardada, y en otro caso continuará el proceso en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Lorenzo García Santos.—De orden de S. S. Y. P. E. O., Luis Valseca.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Agustin María de la Serna, Juez propietario de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

En virtud del presente y encontrándose concursados los bienes de la testamentaria del difunto D. Tadeo Calvo de Leon, vecino que fué de esta villa, se anuncia así y llaman á los que se consideren acreedores, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos á deducir sus acciones, apercibidos de que transcurrido dicho término que principiará á contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, sino se presentan les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de Aguilar de la Frontera á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Agustin María de la Serna.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Srio.

ANUNCIOS.

LA AURORA.

EMPRESA PERIODISTICA

y de Seguros Mútuos sobre Quintas, autorizada por Real orden de 7 de Marzo de este año.

En los 7 años de existencia que lleva esta empresa, no ha falseado ni desmentido, el fin benéfico para que fué creada, sus garantías desde entonces la han dado sus propios actos y las desinteresadas mejoras que de continuo se han introducido en ella, así como la honradez y los filantrópicos sentimientos en que está basada.

Con estos elementos poderosos, se propone satisfacer cumplidamente en la próxima quinta los deseos de los suscriptores para lo cual ha estendido sus beneficios á esta provincia.

Se admiten suscripciones, por el Administrador de la empresa en esta Capital D. José de Tracobares, calle del Horno de S. Juan núm. 11, y en casa de los corresponsales, establecidos en todos los pueblos de la provincia, los cuales entregarán gratis los prospectos á los que lo deseen.

LA UNION.

Compañía general Española de seguros, á prima fija contra incendios, sobre la vida y marítimos encargada de la gerencia de las Sociedades de seguros

LA MARAVILLA.

GRAN SOCIEDAD EDITORIAL.

Publica las mas grandes obras del saber humano, en tomos de 400 á 500 páginas en cuarto, con primorosas láminas y encuadernados á la inglesa con mosaicos de brillantes colores y magníficas planchas en las tapas grabadas y doradas.

BAJO LA DIRECCION DE D. MIGUEL DE RIALP.

La publicacion está dividida en dos secciones,

INSTRUCTIVA Y RECREATIVA,

dando un tomo mensual de cada una, á 8 1/2 reales.

El suscriptor no tiene que adelantar interés alguno y puede ser inscrito en una ó en las dos, como mejor le plazca; baste que esté inscrito en unade las secciones para disfrutar del precio á que se le darán las obras que se publicarán por separado de las secciones dichas, como lo manifiesta los prospectos que se dan en el punto donde se recibe la suscripcion.

LA MARAVILLA es la Biblioteca mas barata que se ha conocido en España y aun en el extranjero, pues en las obras que publica, escasamente se paga el valor de la encuadernacion.

Obras concluidas.

Para los Suscritores.	Para los no suscritos.
Geografía Universal 2 tomos á 8 1/2 rs.	17 á 10 y 1/2. 21
Don Quijote de la Mancha 2 tomos á 8 1/2 rs.	17 á 10 y 1/2. 21
Gil Blas de Santillana 2 tomos á 8 1/2 rs.	17 á 10 y 1/2. 21
Ivanhoe ó el Cruzado 1 tomo á 8 1/2 rs.	8 1/2 á 40 y 1/2. 40 1/2
Quintín Durward 4 tomo á 8 1/2 rs.	8 1/2 á 40 y 1/2. 40 1/2
Los tres Mosqueteros tomo 1.º 8 1/2 rs.	8 1/2 á 40 y 1/2. 40 1/2
Historia de Inglaterra 3 tomos á 8 1/2 rs.	23 1/2 á 40 y 1/2. 31 1/2
Un Atlas con 18 mapas.	12 rs 14

Se hallan de venta y se admite suscripcion á esta gran Biblioteca, en Córdoba en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.

mútuos La Union española y El Porvenir de las familias, ha constituido la Junta de vigilancia en esta provincia, compuesta de los cinco suscriptores que previene su Reglamento, y son los siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, Diputado á Cortes, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, ex-Diputado á Cortes, Vocal.

Sr. D. Rafael Cabrera, Vocal.

Sr. D. Juan Rodriguez Módenes, Vocal.

Sr. D. Joaquin Vasconi, Secretario.

Las oficinas de la Compañía estan establecidas en la calle de Letrados, número 50, á cargo del Subdirector principal de la misma D. Manuel Maria Castiñeira.

VENTA.

Se vende el espigadero del cortijo del Fontanar, término de Santa Ella, por el Guarda del mismo cortijo, que se halla autorizado para el efecto.

EL INSECTICIDA.

Este descubrimiento, con privilegio de invencion, consiste en unos polvos, con cuyo uso se destruyen los insectos que son nocivos al hombre, á los animales domésticos, á los árboles, á las plantas, á los cereales, muebles y ropas. Su autor el Sr. Vicat ha sido premiado con medalla de plata en la Exposicion Universal, y ha obtenido los mas favorables informes de todas las corporaciones científicas. En la fábrica de guantes de D. Miguel Mateu, calle de la Librería núm. 64, se hallan de venta dichos polvos, con los aparatos para su uso, y se dan prospectos con la conveniente explicacion.